

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 902

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias de interdicción judicial respecto del señor **JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL**, personada declara en interdicción judicial por este Despacho mediante providencia del 24 de agosto de 1998, en aquella data se declaró como Guarda Genral a la madre señora ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY, dada la normatividad que rige a este tipo de lides¹. Providencia que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N.S. Sala Civil Familia.

Con posterioridad a la mencionada decisión se tramitó proceso de remoción de guarda en el que se decidió **EXCUSAR** a la señora ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY de seguir ejerciendo el cargo de Curadora de su hijo con discapacidad mental absoluta señor **JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL**.

A su turno se se dispuso, remover del cargo a la mencionada señora y en su reemplazo se se designó como Curador al señor **RAFAEL CHARRY ABRIL**, mayor de edad vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía **No.13.456.711** de Cúcuta.

Así las cosas, se inició la revisión del proceso de interdicción en referencia para efectos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la ley 1996 de 2019, en especial lo consagrado en el artículo 56 de la mencionada ley.

Ahora bien, dado que se rindió informe de Valoración de Apoyo por Parte del Alto Consejero para la Discapacidad Dr. Jesús Augusto Romero Montoya,² realizado a JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL.

Así mismo, se presentó por parte del señor RAFAEL CHARRY ABRIL, ante este mismo Estrado Judicial demanda de Adjudicación de Apoyo para que se designe a una persona que continúe como Apoyo del señor JESUS ALFREDO **-persona en condición de discapacidad-** y titular de los actos jurídicos para los que se reclama se designe la persona de apoyo, en procura del bienestar del antes dicho.

¹ Consecutivo 001 Fl. 33-38 del expediente digital.

² Consecutivo 096 del expediente digital.

Pues bien, inicialmente es de aclarar a las partes y demás interesados que existiendo demanda de Interdicción Judicial iniciada en el año 1998 de la que se tiene sentencia conforme se dijo en renglones que anteceden, corresponde al Despacho de manera oficiosa realizar entonces la correspondiente revisión para efectos de nulificar dicha sentencia³, y restablece la capacidad legal a JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL; a su turno se procederá a determinar si el mencionado requiere que se le adjudique una persona de apoyo para los actos jurpídicos concretos que mencionan su hermano **RAFAEL CHARRY ABRIL**.

Por lo expuesto, se adviere que **NO** es necesario el inicio de la demanda de Adjudicación de Apoyo por separado sino que en esta misma instancia se decidirá lo pertinente en providencia por Separado y en la fecha más próxima en razón a lo informaro por el Curador designado.

Se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: INSERTAR al expediente la **VALORACION DE APOYO** realizada por el Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, presentada mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022⁴.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADO el Trámite surtido hasta la data en la presente **REVISION** de la Sentencia dictada el 24 de agosto de 1998 en el **PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL con Radicado No. 540013110002199802020** iniciado en favor de **JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL**.

TERCERO. INFORMAR a las partes e interesados que la solicitud de que se adjudique Persona de Apoyo para el titular de los derechos en comento se decidirá en la misma sentencia que declare nulificada la providencia dictada en data 24 de agosto de 1998, por tanto, no es necesario el inicio del trámite de la Adjudicación de Apoyo de manera separada ya que en una misma providencia se harán los pronunciamientos del caso.

En consecuencia, vecido el término de ejecutoria, ingrese al despacho para dictar la respectiva sentencia.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

³ Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

⁴ Consecutivo 096 del expediente digital.

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Sr. RAFAEL CHARRY ABRIL (curador): cachorrosantiago@hotmail.com

Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA (apoderada): viviana.vicu@hotmail.com

Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON (Asistente Social del Juzgado): adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR Procurador 169 Judicial II adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 903

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. EN CONOCIMIENTO de la señora LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, lo manifestado por su padre el señor RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS, en escrito inserto al consecutivo 048 del expediente digital.

“... ”

“PETICION”

les solicito que se me exoneré de la cuota alimentaria de mi hija LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.352.308, ya que ella es una profesional graduada de la universidad SIMON BOLIVAR en el año 2023 del mes de octubre, también dejo constancia que mi hija es solvente económicamente, tiene esposo y convive con él.

Les agradezco la atención y la colaboración que ustedes me puedan brindar ya que como ciudadano colombiano, considero que es a esta entidad a la que debo recurrir para que me den solución a dicho caso.

ANEXOS

Anexo citación del 25 abril del 2023

NOTIFICACIÓN

calle 21 # 9-23 barrio san mateo ciudadela la libertad
CELULAR 3013970799

Atentamente.


RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS
C.C. # 88.153.865 DE PAMPLONA

(...)”

2. Así mismo, frente a la petición que antecede se pone de presente lo siguiente:

a) Mediante providencia con calenda 27 de octubre de 2006¹, emitida por esta misma Unidad Judicial, se dispuso “PRIMERO. ORDENAR DOSIFICAR los alimentos a cargo del demandado y para los cuatro hijos, nombrados en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, la cuota alimentaria respecto de YURLEY STELLA, LUZ YERLU ADRIANA VALENCIA BASTOS queda en la suma que resulte del 25% de la pensión de jubilación del señor RUBEN DARIO VALENCIA, previas deducciones de ley. Igualmente se modifica el embargo de las primas quedando en un 50% de lo que perciba el demandado portal concepto (consecutivo 001 Pg. 193 a 195).

¹ Consecutivo 001 Fl. 193 al 195 del expediente digital.

b) Con antelación a la petición que ahora se ventila el demandado citó a su hija LUZ YERLY a un centro de Conciliación para que de manera amigable según refiere lo exonere de la cuota alimentaria. No obstante, la mencionada no acudió a la citación en la Casa de Justicia y Paz de la Ciudadela La Libertad.

c) Refiere el demandado que su hija LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, nacida el 23 de agosto de 1999 por tanto, de **-23 años de edad-**, **se graduó como profesional de la Universidad Simón Bolívar -al respecto no aportó prueba-** y que actualmente no cursa estudios, por tanto, solicitó se le exonere de cuota alimentaria en favor de la citada **- ver consecutivo 048 del expediente digital-**

d) En requerimiento anterior realizado en los mismos términos por el Demandante, se dio traslado a LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS mediante auto No.365 del 10 de marzo de 2023 proveído en el que se le dio traslado del escrito aportado por el progenitor para que se pronunciara al respecto.

e) En memorial allegado el 28 de marzo de 2023 la demandante informó haber dialogado con su señor Padre en que le manifestó que no se encuentra laborando en la actualidad y que su deseo es el de continuar sus estudios². Por tanto, no es su deseo el de exonerarlo. No obstante, refirió tener en trámite audiencia de conciliación para el pasado 24 de abril de 2023.

2.1. Así las cosas, se estima conveniente REQUERIR a la señorita LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, para que en el término máximo de cinco (5) días, aporte al expediente certificación de que actualmente cursa estudios. Igualmente, para que se pronuncie respecto del nuevo requerimiento de su padre. Para lo cual se le remite lo obrante al consecutivo 048 del expediente digital, en caso de guardar silencio, se accederá a la petición de exoneración.

3. REQUEIR a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR para que certifique si la señora LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 10984352308, culminó sus estudios superiores, la fecha del grado y copia del respectivo diploma, para lo que se le concede el término máximo de 5 días.

4. Ahora bien, como el demandado aún no ha sido exonerado del pago de la cuota alimentaria por parte de este Despacho Judicial, y la parte demandante solicita el pago del Depósito Judicial correspondiente al mes de mayo. Por Secretaría procédase a emitir la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales pendientes de entrega que se hayan constituido como cuota alimentaria hasta tanto cese la obligación del padre por cualquiera de las circunstancias previstas en la normatividad vigente.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

² Consecutivo 044 del expediente digital.

Rad. 54001311000220000031900
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS
Demandado. RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el **13 de junio de 2023**, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

Auto No. 880

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso.	Interdicción Judicial
Radicado.	54001316000220040016700
Demandante.	LUIS ELIECER SALAMANCA MALDONADO y LEONOR RAMIREZ CONDE
Persona en condición de Discapacidad.	LUIS ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ
Trámite.	Revisión sentencia del 8 de noviembre de 2004 ¹ .

Se extrae del archivo, el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de julio del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y a lo petitionado por los interesados².

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.- Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el

¹ Consecutivo 001 Fl. 111 al 121 del Expediente digitalizado de revisión de interdicción.

² Consecutivo 001 del C.1 del Expediente digitalizado de revisión de interdicción.

Proceso. INTERDICCION JUDICIAL EN REVISION

Radicado. 54001311000220040016700

Demandante. LUIS ELICER SALAMANCA MALDONADO y LEONOR RAMIREZ CONDE

Persona En Condición De Discapacidad: ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ

juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

*2. **El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.** En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada..."

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 08 de noviembre de 2004, se declaró en interdicción al señor **LUIS ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.264.524 de Cúcuta nacido el 02 de abril 1983. Se designó como Guardador del prenombrado a: LUIS ELIECER SALAMANCA MALDONADO Y LEONOR RAMIREZ CONDE.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. Citar a **LUIS ELIECER SALAMANCA MALDONADO Y LEONOR RAMIREZ CONDE** y al señor **ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ**, para el día, ***EL VEINTICUATRI (24) DE JULIO DEL 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)*** Igualmente, a esta audiencia es citado el Procurador Judicial II adscrito a este Despacho Judicial, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente. Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor **LUIS ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía 88.264.524 de Cúcuta la cual deberá realizarse por conducto de: la **ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO**.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y al Procuradora Judicial II adscrito a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

CUARTO. REQUERIR al señor **OSCAR P. MANCIPE MELGAREJO** para que informe en que calidad actúa en el presente trámite y en caso de ser el Apoderado deberá aportar el poder debidamente conferido por los interesados en el presente trámite. Igualmente, para que aporte la dirección física y electrónica actual de los señores **LUIS ELIECER SALAMANCA MALDONADO Y LEONOR RAMIREZ CONDE** y **ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ**.

QUINTO. REMITIR el Link del expediente y de la presente providencia al Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar Procurador 169 Judicial II adscrito a este Despacho, mediante el correo electrónico: mparada@procuraduria.gov.co y a las partes a la siguiente dirección física:

 **LUIS ELIECER SALAMANCA MALDONADO**

✚ **LEONOR RAMIREZ CONDE y al señor LUIS ALEXANDER SALAMANCA RAMIREZ**

Calle 18 No 0E-100 Barrio Ospina Pérez

✚ **OSCAR P. MANCIPE MELGAREJO**

oscar.mancipe89@gmail.com

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 8º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 13 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 904

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que, a través de Acta No **112** del cuatro (04) de mayo de 2023, se declaró revisada la sentencia de interdicción proferida por este Despacho en data 10 de octubre de 2006 y se adjudicó como Apoyo Judicial en favor de MARIA ROSALBA AYALA MORALES, identificada con C.C. 27.718.135 a la señora LUZ NATALIA AYALA MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.718.489, en sentencia dictada en esa misma audiencia.

2. Con posterioridad al auto antes reseñado, la abogada Nohora Mora Soto aportó memorial y advirtió que por error mecanográfico se digitó de manera errada en el numeral octavo de la parte resolutive el nombre de la Persona designada como apoyo, ya que se informó que se trataba de *ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ*, cuando el nombre correcto de la designada es **LUZ NATALIA AYALA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 27.718.489** y quien a la postre debe posesionarse.

2.1. Advertido lo anterior, se estima necesario corregir el error observado, es así que, conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es aplicable para estos asuntos, y que autoriza en cualquier tiempo la enmienda de decisiones judiciales, entre otras cosas, por yerros o imprecisiones del anunciado linaje, se dispone:

2.1.2 CORREGIR el **NUMERAL OCTAVO** de la Sentencia No. 160 dictada en audiencia oral del 04 de mayo de 2023 antes indicada en tal sentido el mismo quedará del siguiente tenor:

“(…) **OCTAVO. UNA VEZ** realizadas las publicaciones en el diario el tiempo y presentado el inventario deberá realizarse la **POSESION** de la señora **LUZ NATALIA AYALA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 27.718.489** como Persona de Apoyo.

3). Los demás pronunciamientos contenidos en la Parte Resolutiva del Acta No.112 que contiene la sentencia 160 dictada el (04) de mayo de 2023 se mantendrán incólumes.

PARAGRAFO PRIMERO: Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por Secretaria del Despacho copia de la presente providencia con copia del Acta No. 112 del cuatro (04) de mayo de 2023 **A las Partes y demás interesados.**

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de entrega de Depósitos Judiciales realizada por la señora VALERIA MENA RENTERIA, quien manifestó que se encuentran títulos pendientes de pagar a su nombre que en total son 93 título constituidos desde el año 2007 a dentro de estos dos Depósitos judiciales uno por valor de (\$5.082.384) del cual dice corresponde a un divorcio y otro por valor de (\$8.799.788.oo). Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 905

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por la señora VALERIA MENA RENTERIA progenitora de YEINER PALACIOS MENA menor de edad **-demandantes-** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data de los que refiere le corresponden en su totalidad y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago se,

DISPONE:

1. Atendiendo los reparos de la señora VALERIA MENA RENTERIA, respecto de los depósitos judiciales consignados en el anexo que aporta con su escrito que en suma son **92 depósitos por un valor total de \$29.546.279**. Dentro de los que se encuentran el Depósito Judicial No.451010000460886 por valor de (\$5'082.834.oo), y el Depósito Judicial No. N°451010000795002 por valor de (\$8'799.288.oo).

1.1. En razón a lo peticionado se procedió a realizar consulta en la Base de Datos del Banco Agrario de Colombia –ver consecutivo 015 del expediente digital- en la que se determinó que los Depósitos que constituyen cuota alimentaria se han venido pagando de manera mensual desde el mes de febrero de 2019 hasta la data, mediante giro en favor de la señora MENA RENTERIA.

1.2 No ocurre lo mismo respecto de los Depósitos relacionados en el escrito petitorio por cuanto estos, no hacen referencia a cuotas alimentarias, dado que son valores inferiores a los que corresponde la cuota mensual. Igualmente se advierte que posiblemente constituyen valores retenidos por concepto de Cesantías que le fueron descontadas al demandado de lo devengado por tal concepto, lo anterior, se advierte por cuanto dichas sumas fueron consignados como Depósitos Judiciales de cuya naturaleza no se tiene certeza. Por tanto, no es procedente acceder a la entrega de los mencionados títulos a la parte demandante.

1.2.1 Máxime que los mismos se constituyeron desde hace muchos años y la parte demandante no informó en aquella época, ni ahora con su escrito petitorio que el señor FRANKIN ANTONIO le deba cuotas alimentarias atrasadas, que son el fundamento con el que se podría hacer entrega de los mencionados depósitos. Por tanto, **NO SE ACCEDE** a la entrega de los mismos en este instante procesal.

2. Ahora bien, a efectos de aclarar la forma como fueron descontados los mencionados dineros al demandado, se estima necesario **REQUERIR** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL y a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR**, para que informe lo siguiente:

- a) Aclare al Despacho el concepto por el que fueron consignados los siguientes depósitos judiciales: si corresponden a depósitos tipo 1) Cesantías y otros. Tipo 6: Alimentos
- b) Si corresponden a cuota alimentaria deberá indicar las razones por las que superan el valor normal aplicado como cuota mensual de alimentos.
- c) Las demás que considere para poder establecer si estos depósitos deben ser entregados a la demandante como cuota alimentaria:

DEPOSITO	NUMERO	FECHA CONS.	VALOR
5101	256151	20071207	\$ 32.361
5101	267251	20080311	\$ 32.361
5101	324518	20090710	\$ 37.246
5101	460564	20120801	\$ 45.800
5101	460886	20120803	\$ 5.082.384
5101	473217	20121121	\$ 45.800
5101	473218	20121121	\$ 47.703
5101	473219	20121121	\$ 47.703
5101	473693	20121126	\$ 47.703
5101	486676	20130228	\$ 47.703
5101	486677	20130228	\$ 47.703
5101	486678	20130228	\$ 47.703
5101	487406	20130304	\$ 47.703
5101	488669	20130315	\$ 47.703
5101	493042	20130425	\$ 47.957
5101	494956	20130507	\$ 47.703
5101	500770	20130626	\$ 49.092
5101	508948	20130823	\$ 49.607
5101	510453	20130829	\$ 49.607
5101	514323	20130925	\$ 49.607
5101	522125	20131115	\$ 49.607
5101	524256	20131129	\$ 49.607
5101	527179	20131216	\$ 49.607
5101	532766	20140131	\$ 49.607
5101	535241	20140220	\$ 49.607
5101	539719	20140319	\$ 49.607
5101	545500	20140506	\$ 51.335
5101	547158	20140523	\$ 51.065
5101	550840	20140624	\$ 51.065
5101	555207	20140724	\$ 51.065
5101	559891	20140826	\$ 51.335
5101	564156	20140917	\$ 51.335
5101	572538	20141119	\$ 51.335
5101	576822	20141218	\$ 51.335
5101	576969	20141218	\$ 51.335
5101	588408	20150319	\$ 51.335
5101	588554	20150319	\$ 51.335
5101	589372	20150325	\$ 51.335

d) Así mismo deberán pronunciarse sobre lossiguientes Depósitos Judiciales:

DEPOSITO	NUMERO	FECHA C.	VALOR
5101	599859	20150430	\$ 51.335
5101	606853	20150605	\$ 51.335
5101	608659	20150624	\$ 51.335
5101	613595	20150724	\$ 53.728
5101	618122	20150825	\$ 54.011
5101	623615	20150929	\$ 54.011
5101	633282	20151130	\$ 59.672
5101	638583	20160107	\$ 59.672
5101	638734	20160107	\$ 59.672
5101	641054	20160202	\$ 59.672
5101	653225	20160308	\$ 59.672
5101	658100	20160419	\$ 64.308
5101	662519	20160518	\$ 64.308
5101	663886	20160531	\$ 64.308
5101	670027	20160713	\$ 64.308
5101	670878	20160725	\$ 64.308
5101	677692	20160919	\$ 64.645
5101	678021	20160921	\$ 64.645
5101	681429	20161013	\$ 67.507
5101	685244	20161117	\$ 67.507
5101	688985	20161209	\$ 67.507
5101	693917	20170120	\$ 67.507
5101	697027	20170209	\$ 67.507
5101	701937	20170330	\$ 67.507
5101	705529	20170426	\$ 67.507
5101	709177	20170525	\$ 67.507
5101	715979	20170707	\$ 67.507
5101	718684	20170731	\$ 72.063
5101	723879	20170901	\$ 72.423
5101	726798	20170925	\$ 72.423
5101	730709	20171026	\$ 72.423
5101	733553	20171114	\$ 72.423
5101	739664	20171227	\$ 72.423
5101	744276	20180202	\$ 72.423
5101	747996	20180305	\$ 72.423
5101	750340	20180326	\$ 72.423
5101	757325	20180509	\$ 72.423
5101	769538	20180822	\$ 72.423
5101	769697	20180822	\$ 72.423
5101	795002	20190222	\$ 8.799.788

3. Frente a los demás depósitos judiciales enunciados en el anexo que aportó la demandante se pudo verificar que de estos ya se generó orden de pago según se observa en el anexo inserto al consecutivo 015 del expediente digital, en los que se puede verificar que los depósitos judiciales constituidos para los meses de febrero de 2019 a agosto de la misma anualidad se encuentran cancelados en su totalidad, según se observa del pantallazo tomado de la mencionada lista donde se observa que los mismos fueron cobrados por la misma progenitora de los menores veamos:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060052900
Demandante. Y. PALACIOS MENA Representado por VALERIA MENA RENTERIA
Demandado. FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS

451010000795571	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2019	12/08/2020	\$ 735.593,00
451010000799310	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2019	12/08/2020	\$ 735.593,00
451010000802701	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2019	12/08/2020	\$ 735.593,00
451010000806849	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/05/2019	12/08/2020	\$ 735.593,00
451010000811100	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	12/08/2020	\$ 735.593,00
451010000811222	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	12/08/2020	\$ 774.308,00
451010000811310	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2019	12/08/2020	\$ 221.958,00
451010000816133	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2019	12/08/2020	\$ 768.695,00
451010000819920	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2019	12/08/2020	\$ 768.695,00
451010000824024	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2019	12/08/2020	\$ 768.695,00
451010000827774	42135108	VALERIA MENA RENTERIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	12/08/2020	\$ 768.695,00

3.1 En los términos antes reseñados se entiende surtida la petición elevada por la señora VALERIA MENA RENTERIA y Petición coadyuvada con posterioridad por el Procurador 187 Judicial I de Familia del SRPA. Quindó Chocó-

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CAJAHONOR**, a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente providencia y de lo obrante a los consecutivos 012, 013, 015 y 012 al 036 a los correos electrónicos aportados al proceso.

✚ Señora:
VALERIA MENA RENTERIA
Valeriamenarenteria23@gmail.com

✚ Doctor.
GILBERT STEIVEN VERGARA MOSQUERA
Procurador Judicial 187
gvergara@procuraduria.gov.co

✚ **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
nominaejc@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co
nomina@cremil.gov.co
contactocoper@buzonejercito.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co

✚ **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR**
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co
notificaciones.judicialesqcajahonor.gov.co

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220060052900
Demandante. Y. PALACIOS MENA Representado por VALERIA MENA RENTERIA
Demandado. FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

RAD. 54001311000220090056700

Proceso. VERBAL DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DTE. MARIA JULIANA CACERES APONTE –*mayor de edad*-

DDO. ALBERTO JOSE CACERES CAMPOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 906

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo el memorial anexo al plenario allegado a éste despacho, el 08 de mayo del 2023, por ALBERTO JOSE CACERES CAMPOS, poniendo de conocimiento el cumplimiento de la mayoría de edad de su hija **MARIA JULIANA CACERES APONTE**, identificada con la C.C. 1.005.000.393. Así como requerimiento sobre certificación de su actividad académica actual; lo que hace necesario **REQUERIR** a la beneficiaria de los alimentos quien ostenta la mayoría de edad, por conducto de su progenitora CLAUDIA DEL ROCIO APONTE MARIÑO, para que dentro de un término no superior a diez (10) días, contados a partir de su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial y manifieste lo que considere pertinente respecto de la petición realizada por el Padre¹.
2. Lo anterior, implica que **CLAUDIA DEL ROCIO APONTE MARIÑO**, en adelante, no podrá intervenir en favor de su hija quien, al haber alcanzado la mayoría de edad, le permite actuar a nombre propio. A menos de que obre autorización expresa para su intervención.
3. Aunado, es del caso **REQUERIR** al señor ALBERTO JOSE CACERES CAMPOS en calidad de Padre de la Joven **MARIA JULIANA CACERES APONTE**, para que aporte una dirección electrónica y/o teléfono de contacto de la mencionada habida cuenta que no obra en el expediente dicha información en razón a que la mencionada hasta hace poco era menor de edad y no se tienen más datos que los aportados con la demanda inicial. Por tanto, deber cooperar a efectos de poder notificar en debida forma del requerimiento que ahora hace al Despacho.
4. Igualmente, **ADVIÉRTASE** al Demandado que le asiste el deber como padre el de mantenerse en contacto con su hija para efectos de enterarse de primera mano de los por menores de su educación y por ende saber en qué etapa educativa se encuentra no así al Despacho.

¹ Consecutivo 017 del expediente digital.

5. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto y a sus apoderados, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior. a través de las siguientes direcciones electrónicas:

✚ ALBERTO JOSE CACERES CAMPOS
albertocaceres@silvatrim.com.co

✚ CLAUDIA ROCIO APONTE MARIÑO
Calle 21 #3-36 Urbanización García Herreros

✚ MARUJA CHAPARRO RODRIGUEZ
ma_ch_r@rodriguez.com

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 907

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que se tiene programada audiencia en el presente trámite para el **próximo jueves 15 de junio de 2023** data en que igualmente se programó para todo el día audiencia en otro proceso judicial. Igualmente, se encuentre este Despacho en turno de recepción verbal de acciones constitucionales desde el 15 de junio de 2023 al día 22 del mismo mes y año. Así mismo se deben fallar varias acciones Constitucionales de Tutela, por tanto, se hace imposible la realización de la misma en la fecha arriba citada.

1.3 Por lo expuesto, se procederá a aplazar la audiencia antes reseñada y a reprogramar fecha para su celebración.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. APLAZAR la audiencia programada para el día de 15 de junio de 2023 a las **2:30 p.m.** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CITAR a la señora **ANA CECILIA MORALES MARIÑO** y a **RODRIGO QUIROGA LIZARAZO** para que asistan de manera presencial a la audiencia, que se celebrará el próximo **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

Para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Proceso. **REVISION DE INTERDICCION**
Radicado. **54001311000220100069000**
Demandante. **ANA CECILIA MORALES MARIÑO**—Guarda-
Titular del Acto Jurídico. **RODRIGO QUIROGA LIZARAZO**

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. POR SECRETARÍA, remitir copia de esta decisión al correo electrónico de los demandantes y del Procurador Judicial 169 Judicial II adscrito a este Despacho judicial-

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el **13 de junio de 2023**, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 908

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que se tiene programada audiencia presencial para el **próximo jueves 15 de junio de 2023** data en que igualmente se programó para todo el día audiencia en otro proceso judicial. Igualmente, se encuentre este Despacho en turno de recepción verbal de acciones constitucionales desde el 15 de junio de 2023 al día 22 del mismo mes y año. Así mismo se deben fallar varias acciones Constitucionales de Tutela, por tanto, se hace imposible la realización de la misma en la fecha arriba citada.

1.2 Por lo expuesto, se procederá a aplazar la audiencia antes reseñada y a reprogramar fecha para su celebración.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. APLAZAR la audiencia programada para el día de 15 de junio de 2023 a las 4:00 p.m. por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CITAR a la señora **NELLY BAUTISTA** y al señor **MARCO TULIO BAUTISTA** para que asistan de manera presencial a la audiencia, que se celebrará el próximo **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Para lo cual se debe remitir citación a la dirección electrónica aportada remitiéndoles el link del expediente digital. Infórmese igualmente al Procurador Judicial Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCER. Por Secretaría COMUNICAR a la Asistente Social, y a las partes, a las direcciones físicas y electrónicas reportadas al proceso.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Rad. 54001311000220150049000

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Y.A. BALLESTEROS LUNA Representados Legalmente por BELKIS JANETH LUNA LUNA.

Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS C.C. 88.261.543

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente trámite se encuentra pendiente de resolver petición a probación del avalúo catastral y de fija fecha para el remate del bien inmueble embargado. Pasa a Despacho para proveer. Hoy 9 de Junio de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 909

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente para efectos de dar trámite a las peticiones de la parte ejecutante, relacionadas con la aprobación del avalúo del bien embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso. Aunado la solicitud de señalar fecha para remate.

2. Oteadas las presentes diligencias se advierte que mediante providencia No **453 del 23 de marzo de la anualidad** se dispuso correr traslado al ejecutado por 10 días del avalúo catastral del 50% de las mejoras ubicadas en la calle 33 #42-53 mz 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe avaluadas en **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (2.388.000.00)**. Respecto del que no se pronunció el demandado, por tanto, se impartirá su aprobación.

3. Ahora bien, obra en autos solicitud de la parte demandante de que señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de las mejoras antes citadas.

4.1 Al respecto es de reseñar que, **en auto adiado 20 de agosto de 2015, se decretó el secuestro del 50% de las mejoras** del inmueble ubicado en la manzana 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe con número predial 01-03-0691-0001-008 de esta ciudad que corresponden al señor EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS. *–ver consecutivo 002 Fl. 6 que contiene el cuaderno de medidas cautelares del expediente principal digitalizado-* Posteriormente, en providencia del 27 de agosto de 2015 se Comisionó al Inspector de Policía de Cúcuta, a fin de que procediera al Secuestro

de las mejores arriba descritas. Librándose el correspondiente Despacho Comisorio para el caso, el No016 del 16 de septiembre de la misma anualidad.

4.2 La Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, realizó la diligencia de secuestro en data 03 de febrero de 2016 tal como obra a las documentales insertas al **-consecutivo 001 Fl. 33 al 44 del expediente principal digitalizado-**.

4.3 El demandado se notificó de manera personal de la demanda en su contra en data 10 de marzo de 2016¹, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito,² de las que se dio traslado a la parte ejecutante por auto adiado 4 de abril de 2017³.

4.4 Acto seguido mediante providencia dictada en audiencia oral 09 de junio de 2016 se dispuso **ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las mismas determinaron que la suma adeudada hasta dicha fecha era de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) más las cuotas que se sigan causando. – *ver consecutivo 001 Fl. 56 al 60, del expediente principal digitalizado-*. Con posterioridad la demandante informó del incumplimiento del pago de las cuotas y solicitó requerir al demandado para que cumpla con el acuerdo al que llegaron.

4.5 La parte actora aportó liquidación actualizada del crédito⁴, de la que se dio traslado el 21 de septiembre de 2022⁵.

4.6. En providencia No. 1940 del 18 de octubre de 2022 se procedió a modificar liquidación actualizada del crédito aportada por la ejecutante que arrojó como valor adeudado al 30 de septiembre de 2022 la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (17.437.055.17).

5. Así las cosas, y una vez realizado el respectivo control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del CGP, y agotadas las etapas señaladas en el inciso segundo de la *ibídem*, sin que se encuentre pendiente irregularidad por sanear, accédase a lo pedido por el ejecutante y procédase a fijar fecha para remate

¹ Consecutivo 001 Fl. 45 del expediente principal digitalizado.

² Consecutivo 001 Fl. 46 al 54 del expediente principal digitalizado.

³ Consecutivo 001 Fl. 55 del expediente principal digitalizado.

⁴ Consecutivo 098 Fl. 1 al 5 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 0116 Fl. 1 al 3 del expediente digital

Rad. 54001311000220150049000

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Y.A. BALLESTEROS LUNA Representados Legalmente por BELKIS JANETH LUNA LUNA.

Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS C.C. 88.261.543

del 50% **de las mejoras** ubicadas en la calle 33 #42-53 mz 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe avaluadas en **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (2.388.000.00)** y **actualmente identificadas con el código catastral No. 54001010300006910008500000001** –ver consecutivo 0148 del expediente digital-

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el avalúo catastral del 50% de las mejoras ubicadas en la calle 33 #42-53 mz 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe identificadas con Código Catastral Actual No. **actualmente identificadas con el código catastral No. 54001010300006910008500000001** que asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (2'388.000.00)**.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, a las **3:00 de la tarde** para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de las mejoras ubicadas en la calle 33 #42-53 mz 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe identificadas con Código Catastral Actual No. **actualmente identificadas con el código catastral No. 54001010300006910008500000001** cuyo propietario es el señor **EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88-261.543.

TERCERO. TÉNGASE por valor total del 50% de las mejoras objeto del remate **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (2.388.000.00)** –ver consecutivo 079 del expediente digital-

CUARTO. FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo total de las mejoras, esto es, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'671.600)**, que equivale al 70% del mencionado avalúo.

QUINTO. SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$955.200.00)**, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

PARAGRAFO. ADVIERTASE que la diligencia tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Igualmente se precisa que para el desarrollo de la presente diligencia se dará aplicación a la **Circular DESAJCUC20-217, que puede ser consultada en el link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>**, por así establecerse en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Igualmente, la forma y modo de realización de la diligencia se establecerá en el posterior aviso que será elaborado por la secretaria de esta Oficina Judicial.

SEXTO. POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente programación en el micrositio de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, sección CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS⁶, incluido en la página web de la rama Judicial.

SEPTIMO. REALÍCESE el respectivo AVISO con inclusión de las indicaciones dadas en la **Circular DESAJCUC20-217** del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

OCTAVO. ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo **450 del CGP**, por medio de escrito de amplia circulación en la localidad, que puede ser el diario El Espectador, El Tiempo y/o **La Opinión**. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>

Rad. 54001311000220150049000

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Y.A. BALLESTEROS LUNA Representados Legalmente por BELKIS JANETH LUNA LUNA.

Demandado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS C.C. 88.261.543

NOVENO. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 13 de junio de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 910

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Verificado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta, que a pesar que se requirió por Auto No. 786 con calenda 23 de mayo de 2023 a ASONORTE y FENASCOL para que informaran de la viabilidad de designar un intérprete de lengua de señas proveniente de esa entidad, a la data no han dado respuesta. No obstante, en razón a que de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente se encontró registrado como Intérprete al señor **FAIBER ARLEY LEON GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1010060386 por tanto, se designará, al mencionado para que auxilie al Despacho en tal labor en la audiencia que se celebrará el próximo 23 de junio de la anualidad.

2. Así mismo, se hace necesario **OFICIAR** al Director de Administración Judicial con sede en la ciudad de Cúcuta para que expida Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el pago de los Honorarios del mencionado Perito, que ascienden a la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) del cual se estima necesaria su participación ya que la persona Titular del Acto Jurídico en el presente asunto presenta imposibilidad auditiva y del lenguaje, por lo que, la forma de comunicación es a través de la lengua de señas. Además de ello es necesaria la realización de la audiencia presencial, con un intérprete de dicha lengua, para la adecuada participación y comunicación con las partes en la diligencia señalada para el 23 de junio del 2023 a las 2:30 p.m.

3. Lo anterior, atendiendo lo establecido por la Ley 1996 de 2019, en su artículo 8°, acerca de los Mecanismos para el ejercicio legal y para la realización de acto jurídicos, denominados Ajustes Razonables.

4. Ahora bien, atendiendo que la Dra. NICER URIBE MALDONADO, presentó escrito en el que acepta la designación de Curadora Ad-litem de la Titular del Acto Jurídico de Designación de Apoyo señorita KAREN YURLEY MEJIA ROLON, y a su turno contestó la demanda, por tanto, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda dentro de los términos de ley.

5. Agregar a los autos y en conocimiento de las partes lo manifestado por el Personero Municipal de Santiago. Y requiérase para que aporte con la mayor celeridad posible el Informe de Valoración de Apoyo que le fue encomendado.

**En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,
DISPONE,**

PRIMERO. DESIGNAR al señor **FAIBER ARLEY LEON GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1010060386, Auxiliar de la Justicia **INTERPRETE** de Lengua de Señas, para que actúe como tal en la audiencia presencial a celebrarse el **VIERNES** 23 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO. OFICIAR al Director de Administración Judicial con sede en la ciudad de Cúcuta para que expida Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el pago de los Honorarios del señor **FAIBER ARLEY LEON GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1010060386 quien actuará en calidad de Auxiliar de la Justicia Perito **INTERPRETE**, los cuales ascienden a la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** la hora tiempo estimado para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO. TENER POR ACEPTADA la designación efectuada a la Abogada NICER URIBE MALDONADO, como Curadora Ad-litem de la Titular del Acto Jurídico señorita KAREN YURLEY MEJIA ROLON, y **CONTESTADA la demanda** en **TERMINO**.

CUARTO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito presentado por el Personero Municipal de Santiago en data **06/06/2023** y **REQUIERASE** al Doctor DIEGO LEONARDO RAMIREZ STYLES, Personero Municipal de Santiago N.S. para que a la mayor brevedad posible allegue el informe de Valoración de Apoyo que le fue encomendado lo anterior por cuanto se tiene programada audiencia para el 23 de junio de 2023.

QUINTO. VIABILIZAR la ejecución de la audiencia de **manera presencial** y utilizar el mecanismo de ajuste razonable, como lo es la designación del intérprete de lengua de señas para la adecuada y correcta comunicación con la titular del acto jurídico que señorita: **KAREN YURLEY MEJIA ROLON**, para lo cual se cita a la parte demandante y a la Titular del Acto Jurídico, al Intérprete designado y a la Curadora Ad-litem para que

asistan de manera presencial a la audiencia **del 23 de junio del 2023 a las 2:30 p.m.** en el Palacio de Justicia, Oficina 105 del bloque C, Juzgado Segundo de Familia.

Igualmente, a esta audiencia se cita a la **Procuraduría Judicial de Familia adscrita a este Despacho Judicial**, debiendo remitir copia de esta providencia y el link del expediente.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, **REMITIR** copia de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

✚ **DIEGO LEONARDO RAMIREZ STYLES**
Personero Municipal de Santiago
personeria@santiago-nortedesantander.gov.co
contactenos@santiago-nortedesantander.gov.co
alcaldia@santiago-nortedesantander.gov.co

✚ **Doctora:**
NICER URIBE MALDONADO
uribemaldonadonicer@gmail.com

Doctor:

✚ **RAUL ROSARIO FLOREZ JAIMES**
semcucuta13353545@yahoo.es

✚ **KAREN YURLEY MEJIA ROLON.**
Y NUBIA STELLA ROLON CARRILLO
semcucuta13353545@yahoo.es

✚ **Doctor**
MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
Procurador 169 Judicial II Adscrito a los Juzgados de Familia de Cúcuta

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 19 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las

Proceso. **ADJUDICACION APOYO JUDICIAL**
Radicado. **54001316000220230018400**
Demandante. **NUBIA ESTELA ROLON CARILLO**
Titular del Acto Jurídico. **KAREN YURLEY MEJIA ROLON**

notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 883

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado nuevamente el presente asunto y atendiendo los principios de celeridad y urgencia que caracterizan este trámite, el despacho observa necesario, adoptar las siguientes decisiones:

1. Requírase al Juzgado Cuarto Homologo para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia copia del expediente con radicado No. 54001316000420220053300, para que obre como prueba trasladada en virtud del Art. 174 del C.G.P.
2. Para facilitar la intervención en la audiencia fijada con anterioridad y de conformidad con el Art. 181 del C.G.P., se hace designar un traductor del idioma inglés – español para que asista al señor **ALI EMAD ABU-YOSEF** (solicitante de la restitución internacional de menor) **en la audiencia a realizarse durante los días 7, 10 y 11 de julio de 2023 a partir de las 9:00 P.M.**

Para ello **OFICIAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura para **preste su auxilio** a este despacho a fin de designar el traductor.

3. De conformidad con el artículo 177 del Código General del Proceso, **SOLICÍTESE** a la Embajada de Estados Unidos en Colombia para que en el término de cinco (5) días allegue a este Despacho el **Código Familiar de Texas**, debidamente traducido.
4. Adicionalmente, **ORDENESE** que por la secretaria de este Despacho se realice la notificación de los autos No. 776 del 19d e mayo de 2023 – folio 005-, Auto No. 782 del 23 de mayo de 2023 – folio 014-, del presente proveído y las demás actuación dentro del presente trámite a los abogados SERGIO GARCÍA BONILLA al correo electrónico sergio.garcia@sglegal.co y a ANDRÉS FERNANDO GOMEZ TÉLLEZ al correo electrónico a.gomez@gbq.com.co, quienes obraron como apoderados judiciales del señor ALI EMAD ABU-YOSEF en la diligencia de Persuasión a Retorno Voluntario del menor que se celebró ante el ICBF el pasado 12 de mayo.
5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 13 de junio de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8615d4818d9634a6e9372610c1347d5b745bc1870642954bb88f4356e0b547**

Documento generado en 09/06/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>